

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1958

Título: POR LA CUAL SE TRANSFIERE UNA PARTIDA DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13465

Publicada el: 11-02-1958

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.194

Rollo: 44

Posición: 1892

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ MARTES 11 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.465

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 14 de 28 de enero de 1958, por la cual se transfiere una partida del actual presupuesto de rentas y gastos.
Ley Nº 15 de 28 de enero de 1958, por la cual se crea el Ministerio de la Presidencia de la República.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 323 y 324 de 24 de octubre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 2715, 2716 y 2717 de 20 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 645, 646 y 647 de 29 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 402 de 22 de septiembre de 1955, por el cual se concede una licencia.
Contrato Nº 91 de 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Jerónimo Almirátegui Neira, en representación de "Compañía Petrolera Taboga, S. A."

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 655 de 7 de noviembre de 1955, por el cual se aprueba un decreto.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

TRANSFIERESE UNA PARTIDA DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS

LEY NUMERO 14 (DE 28 DE ENERO DE 1958)

por la cual se transfiere una partida del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la horas de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho tuvo lugar un pavoroso siniestro que ha dejado como saldo una gran cantidad de Panameños sin hogar y sin recursos;

Que ante la tragedia que afronta la Nación resulta obligatorio a los intereses nacionales el resolver el problema de los damnificados,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentar profundamente la tragedia nacional que representa el incendio ocurrido en la ciudad de Panamá en la mañana del dieciséis de los corrientes.

Artículo 2º Autorízase al Organó Ejecutivo para reforzar el artículo 99-224 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. (Cruz Roja Nacional de Panamá) con un aumento hasta de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete balboas (B/. 44,537.00) destinados a sufragar los gastos que demande la ayuda y asistencia a las familias afectadas por el incendio del día 16 del presente mes en el Barrio de San Miguel de la ciudad de Panamá.

Artículo 3º Para dar cumplimiento al artículo anterior, se hará uso de la Partida de Imprevistos, artículos 3 y 10 del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia así:

10% de cada una de las siguientes partidas de gastos imprevistos: Desde la 175.1 hasta 175.13, inclusive, haciendo un total de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete balboas (B/. 44,537.00).

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 28 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

CREASE EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY NUMERO 15 (DE 28 DE ENERO DE 1958)

por la cual se crea el Ministerio de la Presidencia de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Ministerio de la Presidencia de la República, cuyo titular será al mismo tiempo Ministro de Estado y Secretario General de la Presidencia.

Artículo 2º El Ministerio de la Presidencia será el coordinador de las funciones de todos los demás ministerios y el órgano de comunicación del Presidente de la República y del Consejo de Gabinete con los demás órganos del Estado, con los Ministerios, las entidades autónomas y los particulares en general.

Artículo 3º Quedan adscritos al Ministerio de la Presidencia de la República todas las dependencias creadas por la Ley 43 de 1956.

Artículo 4º El Secretario Privado del Presi-